

REFORMA ESTATUTARIA

Con el fin de contar con normas estatutarias acordes con la época y de dar mayor dinamismo a la Corporación se planteó una nueva reforma cuyo estudio se inició durante el período académico 1984—1986, tomando como base el proyecto elaborado por los académicos Luis Enrique Gaviria Salazar y Eduardo Caro Caycedo. Tras el análisis por parte de la Junta Directiva, el texto de la reforma fue puesto a consideración de pleno de la Academia el 12 de marzo de 1986. El primer debate se abrió en la sesión ordinaria del 9 de abril, continuándose la discusión en la sesión ordinaria celebrada el 14 de mayo. La versión final fue aprobada en primer debate el 30 de julio de 1986. El segundo debate, correspondiente al período académico 1986—1988 se realizó el 17 de septiembre de 1986, fecha en la cual se acogió el texto vigente.

En cumplimiento de las respectivas normas legales, este texto fue estudiado y aprobado por la Alcaldía Mayor del Distrito Especial de Bogotá, mediante Resolución 0165 de junio 24 de 1987. Los nuevos estatutos entraron en vigencia a partir del mes de julio de dicho año al ser publicada la Resolución en el Diario Oficial. El texto integral de las normas estatutarias acompañado de una reseña histórica de la Academia se publicó ese mismo año a manera de folleto. Para conocimiento de los lectores de la Revista se transcribe a continuación:

ESTATUTOS DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

CAPÍTULO I

PERSONERÍA

Artículo 1o. La Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, es una entidad científica, sin ánimo de lucro, con personería jurídica y patrimonio propio. Tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.E. y es correspondiente de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.

Parágrafo. El Presidente de la República es patrono de la Academia.

CAPÍTULO II

FINALIDADES

Artículo 2o. La Academia tiene por objeto la investigación científica y su fomento en los campos de las ciencias exactas, físicas y naturales, a la vez que la cooperación en el mejoramiento de la docencia en estas ramas del conocimiento en los distintos niveles de la enseñanza.

Artículo 3o. La Academia propenderá al establecimiento de academias o centros regionales de investigación científica.

Artículo 4o. La Academia colaborará con las entidades respectivas en la adecuada conservación y defensa del patrimonio científico del país, en especial de los elementos ambientales y recursos naturales. Estas tareas las desarrollará la entidad mediante la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre el particular, publicaciones, conferencias, cursos de extensión, concursos, simposios, congresos y de todas aquellas otras actividades que se juzgue necesario desarrollar o patrocinar para el cabal cumplimiento de estas finalidades científicas y culturales.

Artículo 5o. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1o. de la Ley 34 de 1933 y en el Decreto ejecutivo número 1218 de 1936, la Academia es cuerpo consultivo del gobierno; por lo tanto atenderá las consultas y solicitudes de carácter científico que le hagan los distintos órganos del poder público.

Artículo 6o. La Academia emitirá conceptos solamente cuando así lo determine la corporación. Podrá abstenerse de emitirlos cuando a su juicio no tengan carácter estrictamente científico, dentro de los ramos cuya investigación y divulgación correspondan a la Academia o cuando el estudio respectivo implique gastos de inversión que no sean sufragados por la entidad que hace la consulta o

por otras razones valederas en concepto de la corporación. En caso de negativa, la Academia no está obligada a explicar las razones de su decisión.

Artículo 7o. La Academia podrá crear y reglamentar los premios y distinciones que considere convenientes para el logro de sus fines.

CAPÍTULO III

PATRIMONIO

Artículo 8o. Es patrimonio de la Academia:

- 1o. La asignación que se le conceda en los presupuestos de la nación, los departamentos o los municipios.
- 2o. Las sumas u otros bienes provenientes de donaciones o fundaciones, que sean expresamente aceptados por la junta directiva.
- 3o. El producto de la venta de las publicaciones.
- 4o. Los ingresos o beneficios que reciba la entidad por cualquier concepto.
- 5o. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera.
- 6o. La Biblioteca "Luis López de Mesa".

Parágrafo. En caso de liquidación, los fondos, bienes, muebles e inmuebles de la Corporación pasarán a ser propiedad de una entidad similar, escogida por la misma Academia en el momento de decidir su liquidación.

CAPÍTULO IV

EMBLEMAS Y DISTINTIVOS

Artículo 9o. La Academia tendrá como emblema un escudo de forma española, dividido en tres cuarteles: dos superiores y uno inferior. En el cuartel superior derecho aparecerá una Mutisia grandiflora en colores naturales sobre campo plateado; en el cuartel superior izquierdo, un globo terráqueo y un sextante, sobre campo plateado y verde; en el cuartel inferior, sobre campo dorado, dos libros, un tintero, una retorta, un microscopio y un compás. El escudo tendrá una orla en la cual figura el siguiente lema: "PEDES IN TERRA AD SIDERA VISUM"

Parágrafo. Este emblema podrá ser representado esquemáticamente.

Artículo 10. Para uso exclusivo de los académicos la corporación dispondrá de las siguientes medallas: Para los individuos de número, venera pendiente de un cordón verde y dorado que en su anverso llevará el escudo y en el reverso el nombre de la entidad, el número del sillón y el nombre del académico. Para los miembros correspondientes, el escudo pendiente de una barreta mediante una cinta blanca y roja. Existirán insignias y credenciales para uso de todos los académicos.

CAPITULO V

DEL PERSONAL DE LA ACADEMIA

Artículo 11. La Academia consta de cuarenta (40) individuos de número, que constituyen esencialmente la corporación. Estará formada además, por miembros honorarios, miembros extranumerarios y miembros correspondientes.

Artículo 12. Para ser candidato a académico numerario se requiere ser ciudadano colombiano, haber sido académico correspondiente durante un lapso no menor de un año, tener su residencia en Bogotá en el momento de la elección, haber demostrado interés por las labores de la corporación y cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los deberes y obligaciones que se señalen para los miembros correspondientes y haber hecho en este período contribuciones científicas de significación.

Parágrafo I. En virtud de acuerdos celebrados, los Académicos de número de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales son miembros correspondientes de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.

Parágrafo II. La Academia podrá celebrar acuerdos similares con otras entidades extranjeras análogas.

Artículo 13. Cuando ocurra vacancia de académico de número, por muerte, por renuncia escrita aceptada, o por traslado a otra categoría, la Academia lo declarará así en la sesión ordinaria inmediata o en cualquiera de las siguientes. La vacancia por deceso no podrá ser llenada antes de tres meses, como homenaje al académico fallecido.

Artículo 14. La presentación de candidatos para académico de número deberá hacerse en cada caso por lo menos por cinco (5) miembros honorarios o de número, en sesión ordinaria de la corporación; a esta presentación se acompañará un resumen de la hoja de vida académica y un informe sobre su desempeño como correspondiente. En la siguiente sesión de la Corporación se hará la elección, en votación secreta, por los académicos honorarios y de número presentes en ella.

Artículo 15. Aquellos académicos numerarios que hayan dejado de asistir, sin razón justificada durante un período de tres (3) años a las cuatro quintas partes de las sesiones celebradas por la Academia, podrán ser trasladados, a juicio de la misma y por petición de la Junta Directiva a la categoría de extranumerarios; también podrán ser trasladados a esa categoría a petición propia, pero siempre a juicio de la Academia y con un quórum no menor de diez (10) miembros entre numerarios y honorarios.

Parágrafo. Los académicos extranumerarios conservarán todos los derechos de su categoría anterior, pero se producirá la vacancia del sillón correspondiente.

Artículo 16. Podrán ser declarados miembros honorarios de la Academia, ciudadanos colombianos o extranjeros de excepcionales méritos científicos y elevada jerarquía y los académicos de número que, por la excelencia de sus trabajos o por especiales circunstancias, merezcan ser exaltados a esta categoría.

Parágrafo I. Para la exaltación a la categoría de académico honorario se requiere la asistencia de un mínimo de doce (12) miembros entre numerarios y honorarios y que el candidato obtenga por lo menos las tres cuartas partes de los votos.

Parágrafo II. Los académicos numerarios que sean exaltados a la categoría de honorarios, conservan todos sus derechos.

Artículo 17. Para ser elegido miembro correspondiente es necesario haberse distinguido en el estudio e investigación en cualquiera de las ciencias naturales, de la física, de la química o de las mate-

máticas, a través de publicaciones o de la realización de trabajos de verdadero mérito científico.

Parágrafo. En virtud de convenios vigentes y por acuerdos de intercambio, podrá haber académicos correspondientes extranjeros. También podrán ser designados miembros correspondientes, científicos extranjeros de excepcionales méritos y que hayan demostrado interés en el país y en la Academia.

Artículo 18. La candidatura para miembro correspondiente deberá ser presentada por escrito, en sesión ordinaria, firmada por tres (3) académicos de número. Se acompañará el currículum vitae del candidato, el cual será estudiado por la comisión permanente de candidaturas.

Artículo 19. La presidencia designará en la primera sesión de cada período académico, una comisión permanente integrada por tres (3) miembros de número, la cual estará encargada de estudiar las calidades de los candidatos a miembro correspondiente y de rendir el informe a que se refiere el artículo anterior. Esta comisión podrá ser reelegida.

Artículo 20. La elección de miembros a la categoría de numerarios o correspondientes se hará por mayoría absoluta de votos, pero en ningún caso con menos de ocho (8) favorables.

Artículo 21. La condición de académico es renunciable.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ACADEMICOS

Artículo 22. Es obligación de los miembros de número residentes en Bogotá, colaborar en las tareas de la Academia, asistir a las sesiones y cumplir las comisiones que se les asignen.

Artículo 23. La posesión de los académicos de número se efectuará en sesión pública y solemne, dentro de los seis (6) meses siguientes a su elección. Si este requisito no se cumpliere en el término fijado, el elegido, con razones plenamente justificadas, podrá solicitar una prórroga hasta por tres (3) meses. Si vencido este plazo, la posesión no se realizare, la Academia declarará la vacancia, con base en el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de la Corporación. Durante la sesión de posesión el recipiendario pronunciará un discurso de fondo, inédito y preparado especialmente para la ocasión, parte del cual estará dedicado a hacer un comentario sobre los méritos científicos de sus predecesores en el sillón asignado. En este acto el presidente hará entrega del diploma de miembro de número y tomará el juramento de rigor; él o la persona a quien él delegare impondrá al recipiendario la medalla distintiva. Durante la posesión un miembro de número u honorario delegado por la presidencia dará respuesta al nuevo académico.

Artículo 24. Las funciones, derechos y obligaciones de los académicos de número empezarán a regir a partir de la fecha de su posesión.

Artículo 25. Los académicos correspondientes residentes en Bogotá tomarán posesión de sus cargos dentro de los seis (6) meses siguientes a su elección. En el momento de la posesión, el presidente tomará el juramento de rigor y le entregará el diploma respectivo; la persona a quien él designare, impondrá la insignia de la Academia. En este acto el recipiendario leerá un estudio científico preparado especialmente para la ocasión, cuyo texto escrito deberá ser entregado a la Secretaría quince (15) días hábiles antes de la posesión.

Parágrafo. Quienes no residan en Bogotá dispondrán para posesionarse hasta de un (1) año a juicio de la Junta Directiva. Para los académicos extranjeros se estudiará cada caso por separado.

Artículo 26. Los académicos correspondientes deberán desempeñar las comisiones que se les asignen; quienes residan en Bogotá deberán asistir a las sesiones. El incumplimiento de estos requisitos y obligaciones puede producir la aplicación del Reglamento, previo concepto elaborado por la comisión de que trata el artículo decimooctavo (18o.) de estos estatutos.

Parágrafo: Los académicos correspondientes no tienen derecho a voto.

Artículo 27. La Academia podrá destituir del cargo de académico a quienes lesionen gravemente la dignidad de la corporación, previo concepto de la Junta Directiva.

Artículo 28. Los diplomas de académico a que se refieren los artículos 23 y 25 deberán ser firmados por el presidente y el secretario de la Academia y refrendados con el sello respectivo.

CAPITULO VII

DE LAS DIRECTIVAS DE LA ACADEMIA

Artículo 29. La Academia tendrá una Junta Directiva que asesorará al presidente en la dirección de la corporación, aprobará los gastos, podrá autorizar traslados presupuestales hasta por el monto autorizado en los reglamentos y cumplirá con las funciones que le fijan los presentes estatutos y los reglamentos; estará constituida por el presidente, el vicepresidente, el secretario, el tesorero, el director de la revista, y el director de la biblioteca. La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Parágrafo. El secretario, el tesorero y el director de la biblioteca podrán ser académicos correspondientes.

Artículo 30. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por mayoría absoluta de votos en la sesión ordinaria del mes de julio, para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos. La elección se hará individualmente.

Parágrafo. El presidente de la Academia en el período inmediatamente anterior, formará parte de la siguiente Junta Directiva como vocal de la misma con derecho a voz y voto.

Artículo 31. Las personas elegidas para hacer parte de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos, al iniciar el período para el cual fueron elegidas, en la sesión solemne que la corporación celebrará cada año en la semana del 20 del mes de agosto, aniversario de la fundación del Observatorio Astronómico Nacional de Bogotá.

Artículo 32. Del presidente. El presidente es el representante legal de la corporación y como tal le corresponde ejercer su personería jurídica. Debe, además, presidir las sesiones de la Academia, representarla en los actos públicos, hacer cumplir sus estatutos y reglamentos y ejecutar las demás labores, y asumir las responsabilidades que le confíe la corporación.

Artículo 33. La Academia podrá tener un presidente honorario para cuya elección se requerirá la aceptación de por lo menos las dos terceras partes del total de los académicos de número y honorarios. Si alguno o algunos de éstos no pudieren asistir a la sesión en que se ha de verificarse la elección, el voto deberá hacerse por escrito. En la convocatoria deberá comunicarse que se trata de la elección de presidente honorario.

Artículo 34. Del vicepresidente. El vicepresidente, deberá reemplazar al presidente en las ausencias temporales o absolutas y en estos casos tendrá las mismas atribuciones que se señalan en el artículo 32.

Artículo 35. Del secretario. Son deberes del secretario: atender la correspondencia, redactar las actas y autorizarlas con su firma, expedir los certificados que de la Academia, coordinar el funcionamiento de las distintas dependencias especializadas y redactar un informe anual sobre las actividades de la corporación.

Artículo 36. Del tesorero. Corresponde al tesorero todo lo que se relacione con las cuentas, ingresos y egresos de la Academia; presentar el informe de ejecución presupuestal en la primera sesión del año calendario; rendir las cuentas a la Contraloría General de la República, según las normas generales sobre el particular, y preparar el proyecto de ejecución presupuestal para ser sometido a la aprobación de la corporación.

Artículo 37. Del director de la revista. Al director de la revista le corresponde la selección de los trabajos destinados a la publicación de las diferentes publicaciones de la Academia. Estará asesorado por un comité editorial designado por la corporación para un período de dos (2) años.

Artículo 38. Del director de la biblioteca. Son funciones del director de la biblioteca, velar por el patrimonio bibliográfico de la Academia, procurar su enriquecimiento y vigilar las tareas del procesamiento, los canjes y demás labores que adelante el personal de la biblioteca.

Artículo 39. La Academia tendrá un revisor fiscal designado por la corporación para un período de dos (2) años.

Artículo 40. La Academia podrá crear los cargos de tipo técnico o administrativo que juzgue necesarios para su funcionamiento y fijar los sueldos correspondientes. Los nombramientos respectivos serán hechos por la Junta Directiva. Para cargos de tipo ejecutivo podrán ser nombrados académicos de número o correspondientes, si así se encuentra oportuno.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 41. La Academia celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes. Las primeras se verificarán mensualmente en los días que fije la corporación. Las sesiones extraordinarias y solemnes se celebrarán por determinación de la Junta Directiva.

Artículo 42. Una de las sesiones solemnes será reglamentaria y deberá celebrarse en la semana del 20 de agosto de cada año, aniversario de la fundación del Observatorio Astronómico de Bogotá. En dicho acto tomará posesión la nueva Junta Directiva en el año inicial de sus funciones y el secretario leerá un informe detallado sobre las principales tareas científicas y culturales desarrolladas por la corporación durante el año académico precedente. En esta ocasión, un académico designado por el presidente leerá un estudio de fondo.

Artículo 43. En reuniones ordinarias el quórum para sesionar será de diez (10) miembros. Cuando deban tomarse decisiones por votación —además de los casos previstos en este estatuto—, deberán estar presentes por lo menos nueve (9) académicos con derecho a voto.

Artículo 44. Está prohibido en cualquiera de las sesiones de la Academia, discutir cuestiones personales, religiosas o de política partidista, que puedan generar en discusiones inconvenientes, en casos de presentarse tal situación, deberá el presidente suspender la discusión y si fuere necesario levantar la sesión. En las sesiones solemnes no habrá lugar a interrumpir el orden fijado por la presidencia y sólo con permiso de éste podrán presentarse proposiciones directamente relacionadas con el objeto de la sesión.

Parágrafo. Todo reclamo o queja relacionado con la marcha de la Academia o contra cualquiera de sus integrantes, deberá presentarse por escrito a la Junta Directiva, debidamente documentado.

CAPITULO IX

DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Artículo 45. La Academia tendrá como órgano de publicidad la "REVISTA DE LA ACADEMIA COLOMBIANA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES", que deberá editarse con la periodicidad que se considere conveniente, pero con un mínimo de una entrega anual. La Academia no se hace responsable de las opiniones de los colaboradores de la Revista.

Artículo 46. Además del órgano de publicidad a que hace relación el artículo anterior, la Academia podrá editar libros u otros trabajos.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47. La Academia entrará cada año en receso desde el 10 de diciembre hasta el 20 de enero siguiente. Los empleados gozarán de vacaciones remuneradas conforme a la ley. Durante el receso, la Junta Directiva atenderá a los asuntos urgentes.

Parágrafo. El año académico se contará desde el 20 de agosto de cada año hasta el 19 de agosto del año siguiente.

Artículo 48. El presente estatuto empezará a regir a partir de la fecha de su aprobación y para reformarlo, adicionarlo o modificarlo, el proyecto que se someta a consideración deberá discutirse en dos debates y en dos períodos académicos. Para su aprobación se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los académicos con derecho a voto presentes en la sesión, cuyo número no podrá ser inferior a quince (15).

Nuevas Publicaciones

En febrero de 1985 el pleno de la Academia aprobó la creación de tres colecciones destinadas a promover la investigación y permitir la fácil divulgación de estudios en tres áreas de la ciencia.

La primera de estas se denomina "Colección Jorge Alvarez Lleras" y está destinada a la publicación de los resultados de trabajos investigativos en cualquier área de las ciencias exactas, físicas y naturales. La segunda serie se denomina "Colección Julio Carrizosa Valenzuela" está destinada a la publicación de obras de carácter didáctico. La tercera serie llamada "Colección Enrique Pérez Arbeláez" tiene por objeto publicar trabajos sobre historia de la ciencia.

Hasta el momento han aparecido los siguientes títulos:

Colección Jorge Alvarez Lleras

- No. 1. Mora-Osejo, Luis Eduardo. 1987. Estudios morfológicos, autecológicos y sistemáticos en angiospermas. 1/16. 196 pp, 75 figs.

Colección Julio Carrizosa Valenzuela

- No. 1. Castillo-Torres, Guillermo. 1990. Física Cuántica, teoría y aplicaciones. 1/16 (en prensa).

Colección Enrique Pérez Arbeláez

- No. 1.
No. 2. Díaz-Piedrahíta, Santiago & Alicia Lourteig. 1989. Génesis de una flora. 1/16, xii + 362, 35 figs.
No. 3. Villaveces, José Luis, . . . 1989. Hacia una historia epistemológica de la Química. 1/16.

A propósito del número 65 de la Revista.

El Doctor José Cuatrecasas envió a la Academia la siguiente comunicación relativa a la anterior entrega de la Revista:

"Washington D.C., 17 de octubre de 1989. Sr. Dr. Luis Eduardo Mora-Osejo, Presidente de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Sr. Dr. Santiago Díaz-Piedrahíta, Director de la Revista, Bogotá, D.E.

Distinguidos colegas y amigos:

Con gran placer he recibido el No. 65 de la Revista de la Academia, que esa prestigiosa Corporación ha tenido a bien dedicarme al cumplir mis 85 años de vida.

Ello significa una alta distinción que me satisface y me enorgullece, y aunque me parece superior a mis merecimientos lo agradezco íntimamente.

La entrega quedó magnífica por su correcta redacción, escogida ilustración y acertada ordenación editorial, ello aparte de la alta calidad de las contribuciones, todas ellas de gran interés.

Mi satisfacción al contemplar este número sube de punto por tratarse de una publicación de la Academia Colombiana de Ciencias con la que he tenido una continuada conexión desde que llegué a Bogotá por primera vez en 1932, ciertamente en relación con actos

dedicados a la exaltación de la Expedición Mutisiana. Así, ya en 1932 recibí una afectuosa acogida por parte de esa prestigiosa Corporación y de su presidente, entonces el insigne Dr. Alvarez Lleras, que me ofreció magnánimamente las páginas de la Revista por él fundada y dirigida. Con ocasión de regresar a Colombia en 1938 nuestros lazos de asociación científica y amistad se incrementaron, facilitándome la publicación de trabajos en lo sucesivo, durante mi larga estadía en el país que me había acogido generosamente en momentos críticos para mi vida y la de mi familia. Mi interés por la botánica colombiana y por Colombia se había infiltrado en mi ser en forma que ya se haría inseparable de mi persona en el futuro. Mis buenas relaciones con la Academia y con sus miembros no se han interrumpido nunca. Me halaga el ser parte honorífica de la docta institución que ustedes dignamente dirigen y por la distinción extraordinaria que recientemente me han conferido, al editar en mi homenaje una entrega tan sabiamente nutrida de valiosos trabajos de colegas y amigos.

Acepten, Dr. Mora-Osejo, Presidente y Dr. Díaz-Piedrahíta, Director de la Revista, y demás Sres. Miembros de la Academia, mi sincero agradecimiento por el honor recibido, juntamente a mis felicitaciones por la alta calidad científica y editorial del número dedicado. Respetuosamente.

José Cuatrecasas"